

Art. 22. El presente Convenio Interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivos representantes.

Art. 23. Independientemente de lo establecido en el artículo 4.º de este Convenio, ambas representaciones acuerdan por unanimidad deliberar nuevo Convenio inmediatamente que oficialmente se modifiquen las disposiciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas en mayo de 1971 sobre transportes por carretera y que han sido la motivación que ha aconsejado a la representación empresarial, en razón a sus previsibles consecuencias, el no admitir la deliberación sobre los demás pedimentos sociales.

En su consecuencia, la representación social podrá denunciar el presente Convenio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de su vigencia, si se han producido las modificaciones a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Comisión Mixta

Art. 24. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del texto del presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria.

Dicha Comisión Mixta nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición final

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

ANEXO NUM. 1

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE CARROCERÍAS Y CARRETERÍAS

Tabla de salarios

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios diarios			
Encargado ... ..	175,73	14,06	189,79
Oficial de 1.ª ... ..	159,75	12,78	172,53
Oficial de 2.ª ... ..	143,73	11,50	155,23
Ayudante Oficial de 3.ª ... ..	135,26	10,82	146,08
Peón especializado ... ..	127,80	10,22	138,02
Peón ... ..	127,80	10,22	138,02
Aprendiz de 3.º y 4.º año ... ..	81,94	6,56	88,50
Aprendiz de 1.º y 2.º año ... ..	51,12	4,09	55,21
Salarios mensuales			
Jefe de Administración ... ..	6.390,00	511,20	6.901,20
Oficial de 1.ª ... ..	5.431,50	434,52	5.866,02
Oficial de 2.ª ... ..	4.872,38	389,79	5.262,17
Auxiliar ... ..	4.153,56	332,28	4.485,78
Aspirante adelantado ... ..	3.834,00	306,72	4.140,72
Aspirante ... ..	3.234,00	306,72	4.140,72
Telefonista ... ..	3.844,65	307,57	4.152,22
Capataz ... ..	3.334,00	306,72	4.140,72
Jefe de Almacén ... ..	4.899,00	391,92	5.290,92
Almacenero ... ..	3.334,00	306,72	4.140,72
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza ... ..	3.834,00	306,72	4.140,72
Conductor Mecánico de Camiones ... ..	4.899,00	391,92	5.290,92

	Salario anterior	Incremento 8 %	Total
Salarios mensuales			
Conductor de camiones, furgonetas y turismos ... ..	4.201,43	336,11	4.537,54
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Boyero y Arriero ... ..	3.834,00	306,72	4.140,72
Mozo ... ..	3.834,00	306,72	4.140,72
Botones, Recadero y Pinche (15 años) ... ..	1.491,00	119,28	1.610,28
Botones, Recadero y Pinche (17 años) ... ..	2.428,00	194,24	2.622,24
Mujer de limpieza (hora) ... ..	15,98	1,28	17,26

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden de 24 de marzo de 1971 para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 24 de marzo de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 231/1971, de 28 de enero, sobre regulación de las Industrias Agrarias, establece un plazo que finaliza el 30 de septiembre de 1971, para la legalización de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Decreto, sin imposición de sanciones y sin necesidad de cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas.

Al amparo de dicha disposición han sido numerosas las industrias agrarias que han regularizado su situación ante el Registro de Industrias Agrarias, si bien es todavía amplio el número de las que teniendo el propósito de hacerlo, no han podido presentar aún la documentación correspondiente, habiendo solicitado a través de diversas Entidades de la Organización Sindical la prórroga del plazo concedido, a lo que parece procedente acceder.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1972 el plazo señalado en el apartado decimotercero, dos, de la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1971, para la presentación de solicitudes de legalización acogidas a lo dispuesto en el mencionado apartado, de las industrias agrarias clandestinas que estuviesen funcionando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos: